

ASUNTO: RESTITUCIÓN ESPECIAL – ART. 69 DE LA LEY 446 DE 1998

RADICADO: 680014022-23-2017-00166-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente con recurso de reposición contra el auto proferido el 08 de julio de 2021. Sírvase proveer. (PL)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada del tercero opositor de buena fe, ARSENIO ARENALES ROJAS, interpuso recurso de reposición en término, contra el auto proferido el pasado 08 de julio de 2021, a través del cual se dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga, mediante proveído del 16 de febrero de 2021, y en consecuencia, se ordenó que por Secretaría, de manera concentrada, se liquidarán las costas y agencias en derecho, conforme a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Al respecto, se empezará por memorar que, por mandato del numeral 2° del artículo 365 del C.G.P., “En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...) 2. La condena se hará en la sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.”

Ahora bien, en este punto es necesario aclarar que, aun cuando el citado precepto normativo no hace mención expresa de las agencias en derecho, de ello no puede seguirse que su fijación este reservada a una actuación posterior, pues en punto de su liquidación, el artículo 366 del C.G.P., señala que, “Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior (...)”

Continuando con el estudio del caso, es de precisar que la fijación de las agencias en derecho y su liquidación en las costas, suponen dos (2) actos diferentes, al punto que incluso, se controvierten en distintas etapas.

Al respecto, es de utilidad traer a colación lo manifestado por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, cuando señaló:

“(...) De la armónica lectura de ese par de artículos emerge que, en torno a la imposición de las “costas”, se diferencian dos claros momentos: el primero, es aquel en el que se realiza la “condena” en “costas”, esto es, se trata de ese instalamento en que se determina que hay lugar a tal imposición en punto de la parte procesal que se hizo merecedora de lo propio, siendo que tal ocasión se hace tangible, cómo no, a la hora de ser dictada la sentencia o el auto que “resuelva la actuación que dio lugar” a aquella, oportunidad ésta en que también se habrá de “fijar”, es decir, precisar o estipular, “el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación” (artículo 392-2° de la ley de enjuiciamiento civil (...)).”

“La “liquidación” de las costas (artículo 393 ibíd.), entonces, se erige en la segunda etapa que sobre el particular ha de desplegarse, o sea, es la que se materializa una vez efectuada la

condena, posteriormente a ella, y en la que se entra a indicar cuál es la cantidad numeraria en que ella se concreta, eslabón este en el cual, se podrá entrar a rebatir, mediante “objeción”, entre otras cosas, la “fijación” de las “agencias en derecho” que anteriormente ya fuera efectuada; dicho en otras palabras, en esa precisa etapa procedimental se podrá disputar acerca del quantum que en antes se había fijado o establecido a título de agencias en derecho, mas no, en modo alguno, es dable que ese medio de contradicción se emplee para reclamar una contingente falta de condena, por cuanto que tal tema ya quedó zanjado en su oportuno momento, es decir, desde cuando se dictó la “sentencia” o el “auto” que la impuso (...)¹
(Subrayado del Despacho)

En el marco de las consideraciones que anteceden, es claro que, si la apoderada del tercero opositor de buena fe, tuvo la intención de controvertir la imposición de la condena en costas y agencias en derecho, ha debido manifestarlo así en el recurso de reposición y subsidio apelación interpuesto contra el auto interlocutorio proferido en el curso de la audiencia de resolución de la oposición a la entrega de bien inmueble de que tratan los numerales 6° y 7° del artículo 309 del C.G.P., llevada a cabo el pasado 06 de noviembre de 2020, antes que atacar el auto adiado 06 de mayo de 2021, a través del cual se dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior y se ordenó que por Secretaría, de manera concentrada, se procediera a liquidar las costas y agencias en derecho, conforme a lo previsto por el artículo 366 del C.G.P.

Sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto, deber remarcar el Despacho que por mandato del numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., “La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas”.

En efecto, practicada la liquidación, el juez dicta un auto en el cual aprueba la liquidación de las costas y el monto de las agencias en derecho, pero si las partes no están conformes, les corresponde interponer el recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación, teniendo carácter definitivo la decisión que al respecto se profiere.

Siendo las cosas, de este tenor, como en el caso de la referencia no se controvertió en término, el auto proferido en el curso de la audiencia de que tratan los numerales 6° y 7° del artículo 309 del C.G.P., llevada a cabo el pasado 06 de noviembre de 2020, a través del cual se impuso la condena en costas y agencias en derecho en contra de la parte a quien se le resolvió de manera desfavorable la oposición a la entrega, ni se ha proferido el auto que aprueba la liquidación de las costas y el monto de las agencias en derecho; así las cosas, la proposición del recurso de alzada en esta instancia resulta abiertamente improcedente, debiendo en consecuencia rechazarse de plano.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga.

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO por improcedente en esta instancia del proceso, el recurso de reposición promovido por la apoderada del tercero opositor de buena fe, ARSENIO ARENALES ROJAS, contra el auto proferido el pasado 08 de julio de 2021, según se adujo en la parte motiva de esta providencia.

¹ Sentencia STC – 3869-2020, del 18/06/2020. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. Al respecto también se pueden consultar las sentencias: Rad: CSJ STC155-2016, STC2646-2020, STC14801-2019, CSJ STP, 22 nov. 2013, rad. 2013-00954-01.

SEGUNDO. Ejecutoriado este auto, por Secretaría, procédase conforme a lo dispuesto en el ordinal 2° de la parte resolutive del auto proferido 08 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ROCÍO JOHANA BARRETO JURADO
JUEZ**

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga**

La anterior providencia se notifica en el ESTADO (Electrónico) No. 079, y se fija a las 8:00 a.m. hoy 27 de agosto de 2021.

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
Secretaria**

Firmado Por:

**Rocio Johana Barreto Jurado
Juez Municipal
Civil 023
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c539fe34a775077c29d383e40d54e8293c5b5389c173f64ac0d77d15d78844f**
Documento generado en 26/08/2021 07:54:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>